

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en la aplicación de la ley de cesión al Ayuntamiento de Burgos del edificio que ocupa el Penal viejo de dicha ciudad pueda sustituirse la condición a que obliga su artículo 1.º, de que dicho Ayuntamiento ejecute las obras de prolongación de los dos colectores (Sur y Norte) de la población, desde su actual desembocadura en el río hasta aguas abajo del Penal nuevo, por la ejecución de las estaciones depuradoras de aguas residuales de la ciudad y del Penal nuevo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 19 junio 1934).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de

fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta transcendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

### I

#### Preceptos generales.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y el número de las Escuelas.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la *Gaceta* a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.º Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contes-

tasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

### II

#### Construcción directa por el Estado.

Artículo 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construidos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12. En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en

aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

### III

#### *Convenios especiales.*

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instruc-

ción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de septiembre de 1908.

### IV

#### *Construcción directa por los Municipios.*

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorros o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

### V

#### *Construcción de Escuelas Normales.*

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los municipios.

### VI

#### *Preceptos comunes a unas y otras construcciones.*

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Quando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse

ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construídas por los municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

## VII

### Preceptos especiales.

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberá hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los municipios.

Artículo 28. Los Edificios Es-

cuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

### Artículos adicionales.

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### Artículo transitorio.

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 17 junio 1934.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

El Alcalde de Junta de Oteo me participa que en el pueblo de Paresotas, ha sido hallada, el día 12 del actual, una burra de las señas siguientes: pelo carolino, con cencerro y collar, un cinto cosido con una correa, una argolla redonda en el cinto y cola larga.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que acredite ser dueño de referido semoviente pueda pasar a recogerlo, previo abono de los gastos ocasionados.

Burgos 19 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en 3 del actual, esta Corporación, en sesión de 18 del corriente y de acuerdo con el señor representante del Gobierno civil, ha dispuesto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes de junio sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'42
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	1'90
El id. de petróleo.....	0'80

Burgos 20 de junio de 1934. —El Presidente, Manuel Ruera. —P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

### 1'20 por 100 de Pagos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Decreto de 29 de junio de 1926, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán, en los cinco primeros días del próximo mes de julio, la certificación del 1'20 por 100 de pagos del segundo trimestre del año actual, o sea la correspondiente a los meses de abril, mayo y junio corriente, especificando por separado, en dicha certificación, los pagos sujetos al impuesto y los no sujetos, conforme está ordenado.

Dicha certificación vendrá reintegrada con un timbre móvil de

0'25 pesetas, según está prevenido en la vigente ley del Timbre.

Se viene observando que algunos Ayuntamientos remiten todos los trimestres certificaciones negativas, lo que dará lugar a una inspección de sus cuentas, pues es de suponer que siempre tendrán algún pago sujeto a dicho impuesto.

Esta Administración recomienda a los Ayuntamientos el exacto cumplimiento del mencionado servicio, no dando lugar a que se tomen las medidas de rigor reglamentarias con los morosos.

Burgos 18 de junio de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Jesús M.<sup>a</sup> Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre rectificación de asientos en el Registro civil, a instancia del Ministerio Fiscal, contra D.<sup>a</sup> Ana Haro Gil, en los cuales se ha dictado la sentencia que, copiada en su parte necesaria, es como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 12 de enero de 1934. Visto por el Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente juicio sobre rectificación de asientos en el Registro civil, seguido a instancia del Ministerio Fiscal; y Resultando, etc.— Considerando, etc.,

Fallo: Que estimando la demanda inicial de este juicio, interpuesta por el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que procede ordenar y se ordena rectificar la inscripción de nacimiento en el Registro civil de esta ciudad, de Margarita y Pilar Tendillo y Haro, en el sentido de hacer desaparecer de ellas, a virtud de nota marginal, la palabra legítima, cual se solicita por el Ministerio Fiscal, sin hacer especial imposición de las costas causadas en este juicio; mediante la rebeldía de la demandada Ana Haro Gil, notifíquesele esta sentencia, de conformidad a los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que por el actor se solicite dentro de quinto día la notificación personal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Publicación. — Leída, dictada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.— En Burgos a 12 de enero de 1934.— Ante mí.—Jesús Gil.—Rubricado.

Concuerda con su original a que

me remito. Y para que conste y sirva de notificación a la demandada D.<sup>a</sup> Ana Haro Gil, de ignorado paradero, expido el presente en Burgos a 15 de junio de 1934.—P. H., Rafael Gil.

Asimismo certifico: Que esta certificación ha sido librada de oficio.

Burgos, fecha «ut supra».—P. H., Rafael Gil.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

A propuesta de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y en vista de la memoria presentada por el Sr. Secretario del mismo, en sesión del día 16 del actual se acordó, en principio, aceptar la habilitación de un crédito de 9.204 pesetas, como resultante de parte de las resultas de fin del último ejercicio, y sin aplicación en el vigente presupuesto, capítulo 15, para reforzar los capítulos 1.º, artículo 3.º; capítulo 3.º, artículo 2.º; capítulo 4.º, artículo 2.º; capítulo 7.º, artículo 1.º; capítulo 12, artículo 2.º, y el capítulo 16, artículo único, que se consideran necesarios.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público, para que dentro del plazo de quince días, contados de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, puedan interponer contra él las reclamaciones que se consideren justas.

La Puebla de Arganzón 18 de junio de 1934.—El Alcalde, Felipe Asso.

### Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el año 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y entidades interesadas y formulen las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento citado de 23 de agosto de 1929.

Villamayor de los Montes 8 de junio de 1934.—El Alcalde, Nicéforo González.

### Alcaldía de Grijalba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan pro-

ceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Grijalba 13 de junio de 1934.—El Alcalde, Bonifacio Rileva.

### Alcaldía de Quintanilla-Vivar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla-Vivar 14 de junio de 1934.—El Alcalde, Félix Pérez.

### Alcaldía de Los Balbases.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que cre-

yeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Los Balbases 18 de junio de 1934.—El Alcalde-Presidente, Saturnino Minguez.

### Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villaquirán de los Infantes 14 de junio de 1934.—El Alcalde, Feliciano Grijalvo.

### Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Monasterio de Rodilla 19 de junio de 1934.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

### Alcaldía de La Horra.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito de 4.000 pesetas, con imputación al capítulo 10, artículo 1.º, para atender al pago del arreglo de un local destinado a escuela pública

de niñas, de nueva creación, y del material escolar y pedagógico para la misma y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, su expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos que determinan los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

La Horra 19 de junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Hernando.

### Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Por dimisión que ha presentado el Sr. Depositario de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Depositario de esta villa, con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas de los fondos municipales, según acuerdo de esta Corporación.

Las personas que deseen solicitarlo presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo necesario para tomar parte en el mismo presentar la cédula personal del corriente ejercicio.

Espinosa de Cervera 15 de junio de 1934.—El Alcalde, Gregorio Nebreda Alameda.

## ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

### Surtidor de gasolina.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la administración del surtidor número 911, instalado en la Plaza de Vega, de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y a disposición de los concursantes, en la Agencia Comercial de CAMPSA en Burgos, con oficinas en la Plaza de la República, número 6, entresuelo, izquierda, número 1, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el día 14 de julio próximo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Burgos 20 de junio de 1934.—CAMPSA, Agencia Comercial.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN. 22. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.  
A seis meses al 3'60 por 100.  
A un año al . . . 4 por 100

6